

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2017-00225-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** FERNANDO LORENZO BARROS LOPEZ.

**INTERDICTO:** FAILIS ADRIANA BARROS FIGUEROA.

Da cuenta la secretaria que la demanda fue presentada ante este despacho el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De cuyo informe secretarial se concluye que el proceso que se estudia se radicó e inició inicialmente en vigencia de la ley 1306 de 2009, no obstante, con ocasión a la promulgación de la ley 1996 de 2019, en su artículo 55, indicó que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de dicha ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata, por lo que este despacho procedió de conformidad.

El artículo 53, de la misma ley, dispuso la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación- 26-8-2019-de la presente ley, por su parte el artículo 6° ibídem, dispone la presunción de capacidad, indicando que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

El legislador no previó tiempo ni indicó el trámite a seguir después de decretada la suspensión, estableciendo únicamente en el artículo 55 de esa ley, que el juez podía decretar, de manera excepcional “el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

Estudiada la ley 1996 de 2019 detenidamente nos encontramos en ninguno de sus apartes que se haya hecho referencia a la transición de los procesos de interdicción a la nueva normatividad, no quedo claro si estos procesos se podrían mutar al trámite nuevo, pues sólo se limitó a ordenar su suspensión y prohibir cualquier actuación de interdicción judicial, facultando únicamente para que se decretaran medidas cautelares tendientes a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Ahora bien, al encontrarse en trámite el proceso de la referencia, al momento de entrar en vigencia la ley 1996, la cual prohíbe la declaratoria de interdicción judicial, no era jurídicamente viable continuar con el mismo, pues en ese momento lo que correspondía era proceder a la suspensión del mismo como se hizo, quedando inactivo desde el 26 de agosto de 2019, sin que haya solicitado el apoderado judicial de la demandante el levantamiento de la suspensión, lo que eventualmente hubiese terminado con la inactividad del proceso y cambiado la realidad del mismo.

Ante la inactividad del proceso no queda otro camino, que el de aplicar el desistimiento tácito, tal como se explica a continuación.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulada en el artículo 317 del CGP, donde se enlista en qué eventos se dará aplicación, entre ellos:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En esta oportunidad como lo dijimos en líneas anteriores el proceso lleva más de un año de inactividad, la parte actora cuenta con apoderado judicial, por lo anterior es un proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que al parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso – hoy adjudicación de apoyo-, además se satisfacen todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 trasuntado en esta providencia, declarando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas se las hubiere: igualmente se les hace saber a las partes interesadas que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de interdicción judicial, motivo por el cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la demanda y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar DESISTIMIETNO TACITO al proceso de interdicción judicial de FAILIS ADRIANA BARROS FIGUEROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de interdicción judicial, motivo por el cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303b94be590d5468bd6c5b97010906d3d6e53f6673ae8bd243c2e44d3372f2b**

Documento generado en 13/07/2022 03:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2018-00114-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** ULADINIS CEFERINO QUINTERO.

**INTERDICTO:** ELIDA MARIA QUINTERO CAICEDO.

Da cuenta la secretaria que la demanda fue presentada ante este despacho el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De cuyo informe secretarial se concluye que el proceso que se estudia se radicó e inició inicialmente en vigencia de la ley 1306 de 2009, no obstante, con ocasión a la promulgación de la ley 1996 de 2019, en su artículo 55, indicó que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de dicha ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata, por lo que este despacho procedió de conformidad.

El artículo 53, de la misma ley, dispuso la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación- 26-8-2019-de la presente ley, por su parte el artículo 6° ibídem, dispone la presunción de capacidad, indicando que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

El legislador no previó tiempo ni indicó el trámite a seguir después de decretada la suspensión, estableciendo únicamente en el artículo 55 de esa ley, que el juez podía decretar, de manera excepcional “el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

Estudiada la ley 1996 de 2019 detenidamente nos encontramos en ninguno de sus apartes que se haya hecho referencia a la transición de los procesos de interdicción a la nueva normatividad, no quedo claro si estos procesos se podrían mutar al trámite nuevo, pues sólo se limitó a ordenar su suspensión y prohibir cualquier actuación de interdicción judicial, facultando únicamente para que se decretaran medidas cautelares tendientes a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Ahora bien, al encontrarse en trámite el proceso de la referencia, al momento de entrar en vigencia la ley 1996, la cual prohíbe la declaratoria de interdicción judicial, no era jurídicamente viable continuar con el mismo, pues en ese momento lo que correspondía era proceder a la suspensión del mismo como se hizo, quedando inactivo desde el 26 de agosto de 2019, sin que haya solicitado el apoderado judicial de la demandante el levantamiento de la suspensión, lo que eventualmente hubiese terminado con la inactividad del proceso y cambiado la realidad del mismo.

Ante la inactividad del proceso no queda otro camino, que el de aplicar el desistimiento tácito, tal como se explica a continuación.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulada en el artículo 317 del CGP, donde se enlista en qué eventos se dará aplicación, entre ellos:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En esta oportunidad como lo dijimos en líneas anteriores el proceso lleva más de un año de inactividad, la parte actora cuenta con apoderado judicial, por lo anterior es un proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que al parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso – hoy adjudicación de apoyo-, además se satisfacen todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 trasuntado en esta providencia, declarando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTNO TACITO**, para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas se las hubiere: igualmente se les hace saber a las partes interesadas que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de interdicción judicial, motivo por el cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la demanda y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar DESISTIMIETNO TACITO al proceso de interdicción judicial de ELIDA MARÍA QUINTERO CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de interdicción judicial, motivo por el cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ec0d1030f2aff10eb3383d56b233313674358a2749a4db6d4d1a615c64a90**

Documento generado en 13/07/2022 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2020-00026-00.

**PROCESO:** DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

**DEMANDANTE:** MILADYS USTATE RAMIREZ Y JOSE EDUARDO PEREZ.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ampliación de la decisión adoptada mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, elevada por la señora MILADYS USTATE, por medio de apoderado, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por medio de apoderado, la señora MILADYS USTATE RAMIREZ, solicita ampliar la decisión adoptada mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, por medio de la cual fue designada como curadora principal de los menores LAURA VANESA, SEABASTIAN Y LUIS SANTIAGO PEREZ ROMERO.

Manifiesta que tal pedimento obedece a que la entidad COLPENSIONES se niega a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ, a los menores por ella representados, ya que, a juicio de la entidad, la curadora debe tener reconocimiento legal para desempeñarse como representante legal o para ejercer la patria potestad.

### CONSIDERACIONES

Pese a que la petición planteada no es clara, es de advertir que, a la luz de lo contemplado en el art. 285 del C.G del P., las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, y que la solicitud de marras no se adecua dentro de los escenarios planteados en el los artículos 286 y 287 *ibídem*, es decir, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia, la que en todo caso, debe hacerse dentro del término de ejecutoria de la misma, de tal suerte que la solicitud planteada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud planteada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO PROMIISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ARMANDO ABEL MARTINEZ, identificado con CC. No. 84.005.345 y T.P. No. 252.642, como apoderado de la señora MILADYS USTATE RAMIREZ, solo en lo que respecta a esta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28e2640023d83090f08e0e59d69d6f9a51d021bd12d85bc2e70dda120d1415**

Documento generado en 13/07/2022 01:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2018-00134-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** CALIXTO JOSE MENDOZA MAESTRE.

**INTERDICTO:** ARMINDA REBECA MAESTRE CUELLO.

Da cuenta la secretaria que la demanda fue presentada ante este despacho el primero (1) octubre de dos mil dieciocho (2018).

De cuyo informe secretarial se concluye que el proceso que se estudia se radicó e inició inicialmente en vigencia de la ley 1306 de 2009, no obstante, con ocasión a la promulgación de la ley 1996 de 2019, en su artículo 55, indicó que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de dicha ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata, por lo que este despacho procedió de conformidad.

El artículo 53, de la misma ley, dispuso la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación- 26-8-2019-de la presente ley, por su parte el artículo 6° ibídem, dispone la presunción de capacidad, indicando que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

El legislador no previó tiempo ni indicó el trámite a seguir después de decretada la suspensión, estableciendo únicamente en el artículo 55 de esa ley, que el juez podía decretar, de manera excepcional “el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

Estudiada la ley 1996 de 2019 detenidamente nos encontramos en ninguno de sus apartes que se haya hecho referencia a la transición de los procesos de interdicción a la nueva normatividad, no quedo claro si estos procesos se podrían mutar al trámite nuevo, pues sólo se limitó a ordenar su suspensión y prohibir cualquier actuación de interdicción judicial, facultando únicamente para que se decretaran medidas cautelares tendientes a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Ahora bien, al encontrarse en trámite el proceso de la referencia, al momento de entrar en vigencia la ley 1996, la cual prohíbe la declaratoria de interdicción judicial, no era jurídicamente viable continuar con el mismo, pues en ese momento lo que correspondía era proceder a la suspensión del mismo como se hizo, quedando inactivo desde el 26 de agosto de 2019, sin que haya solicitado el apoderado judicial de la demandante el levantamiento de la suspensión, lo que eventualmente hubiese terminado con la inactividad del proceso y cambiado la realidad del mismo.

Ante la inactividad del proceso no queda otro camino, que el de aplicar el desistimiento tácito, tal como se explica a continuación.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulada en el artículo 317 del CGP, donde se enlista en qué eventos se dará aplicación, entre ellos:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En esta oportunidad como lo dijimos en líneas anteriores el proceso lleva más de un año de inactividad, la parte actora cuenta con apoderado judicial, por lo anterior es un proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que al parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso – hoy adjudicación de apoyo-, además se satisfacen todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 trasuntado en esta providencia, declarando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas se las hubiere: igualmente se les hace saber a las partes interesadas que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de interdicción judicial, motivo por el cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la demanda y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar DESISTIMIETNO TACITO al proceso de interdicción judicial de ARMINDA REBECA MAESTRE CUELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de interdicción judicial, motivo por el cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d918f486e1dc9e7ec408b1433bca35dcf8f7c3d4e3292d85ad9ed165824b41d**

Documento generado en 13/07/2022 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan Del Cesar, La Guajira, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA PROMOVIDO POR YENNY YANETH OLIVEROS TORRES CONTRA ESTEFANNY DAZA SAGBINI Y OTROS.

RAD. 44-650-31-84-001-2020-00077-00

### **ASUNTO A TRATAR**

Examinado el expediente se advierte que la accionante no ha realizado los trámites correspondientes para lograr la notificación a la parte demandada, conforme fue ordenado en la providencia del 17 de junio de 2013 donde se admitió la misma.

De conformidad al artículo 317 del CGP la parte actora cuenta con el término de (30) días para iniciar las diligencias necesarias para lograr la materialización de dicha notificación, carga exclusivamente de la demandante, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es el decreto del desistimiento tácito.

Finalmente atendiendo que el 14 de junio de la presente anualidad fue recibido memorial con destino a este proceso, en el cual fue aportado poder para actuar y anexos del mismo, por parte de la doctora Ana Milena Sarmiento Vásquez, y como quiera que fuera revisados los archivos de Antecedentes del consejo Superior de la Judicatura y se estableció que la doctora Ana Milena Sarmiento Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 49.788.982 con T.P No. 165.956 del C.S de la J, no registra sanción disciplinaria, téngasele, como apoderado judicial de la demandante Yenny Yanet Oliveros, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a6ccb3f3647fd5747d3c7d869b1248b6c27d8c3a50c444c8634a39f345a5**

Documento generado en 13/07/2022 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>